



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 22/10/19

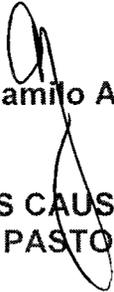
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2017 00464	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - RIASCOS ACOSTA vs OSCAR MONTEZUMA VILLOTA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	21/10/2019
5200#189001 2017 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MIRIAN YOLANDA MORA CEPEDA	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 00782	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA - CASTRO HIDALGO vs ELBA - ZAMBRANO	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 00798	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ANGELA BRIGITTE PAZ ESTRADA	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 01022	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs FRANCISCO JAVIER - ROSERO BUSTAMANTE	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 01089	Ejecutivo Singular	HILDA PATRICIA - TORRES ACOSTA vs LILIANA ARGENIS - DAZA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2017 01122	Ejecutivo Singular	ROSA LIGIA - ENRRIQUEZ vs MERCEDES ALICIA - CASTRO DE RAMIREZ	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2017 01135	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y ARTESANAL BOMBONA PH vs OLGA - PORTILLA UNIGARRO	Auto requiere parte So pena de Terminar por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2017 01172	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs MARIA FERNANDA - PEÑA ARTURO	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2017 01197	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A vs LINA MARIA - SUAREZ VILLAMIZAR	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 01250	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs PAULA ANDREA - MUÑOZ	Auto requiere parte	21/10/2019
5200#189001 2017 01357	Ejecutivo Singular	INGRID VIVIANA - QUIROZ vs JAIRO-ALBERTO GELPUD	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2017 01475	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. vs SANDRA JIMENA CAICEDO TORRES	Auto requiere parte So pena de Terminar el Proceso por Desistimiento Tácito	21/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2018 00444	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs EMERITA GOMEZ DE VILLOTA	Auto requiere parte So pena de Terminarlo por Desistimiento Tácito	21/10/2019
5200#189001 2018 00809	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ vs CARLOS HERNANDO - PEÑAFIEL AREVALO	Auto aprueba liquidación crédito	21/10/2019
5200#189001 2018 00809	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ vs CARLOS HERNANDO - PEÑAFIEL AREVALO	Auto aprueba liquidación de costas	21/10/2019
5200#189001 2018 00988	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CALVACHE BASTIDAS vs GLORIA BELALCAZAR	Auto ordena entrega para cobro título judicial	21/10/2019
5200#189001 2019 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ALBERTO ANTONIO - SOLIS CUELLAR	Auto ordena entrega para cobro título judicial	21/10/2019
5200#189001 2019 00480	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES GARCIA DE RIANO vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Auto libra mandamiento pago	21/10/2019
5200#189001 2019 00480	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES GARCIA DE RIANO vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00464
Demandante: Elizabeth Riascos Acosta
Demandado: Oscar Montezuma Villota

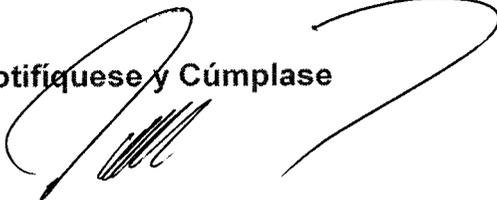
Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante una vez revisado el presente asunto se advierte que dicha solicitud ya fue resuelta en auto de 3 de mayo de 2019, debiendo por lo tanto atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 3 de mayo de 2019, por la razón expuesta en procedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 DE OCTUBRE DE 2019  Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00747
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal Ltda.
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Coral, Myriam Yolanda Mora Cepeda y
Álvaro Arturo Chalapud Cortes

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación de los demandados en debida forma y el emplazamiento del señor Álvaro Arturo Chalapud Cortes, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

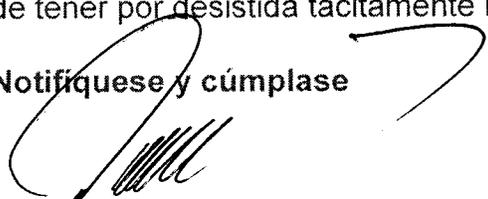
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 30 de abril de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de octubre de 2019 <hr/> Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00782
Demandante: Carmen Emelia Castro
Demandada: Elba Lucy Zambrano

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido casi seis meses, desde que se resolvió no tener por notificada por aviso a la parte demandada; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

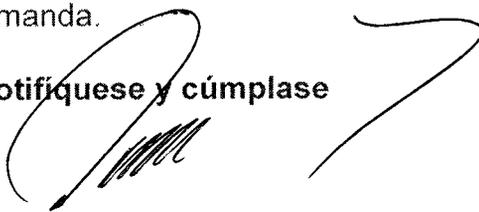
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 2 de abril de 2019 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

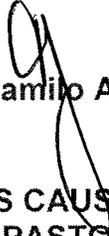

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00798
Demandante: Tuya S.A.
Demandada: Ángela Brigitte Paz Estrada

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

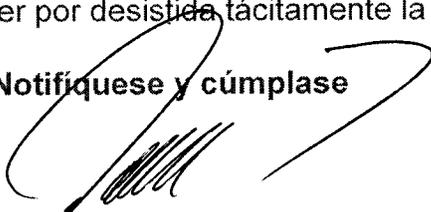
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

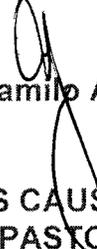
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01022
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Francisco Javier Rosero y Jairo Emiro Patascoy

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

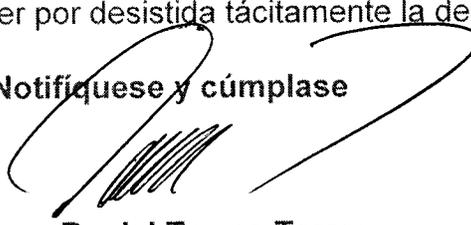
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de octubre de 2018 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01089

Demandante: Hilda Patricia Torres

Demandada: Liliana Argenis Daza

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

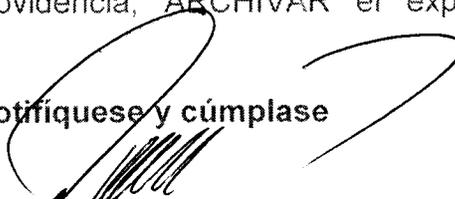
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de febrero de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que la demandada Liliana Argenis Daza Devengue como miembro activo del Departamento de Policía Nacional Nariño.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01122
Demandante: Rosa Ligia Enríquez
Demandada: Mercedes Alicia Castro

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

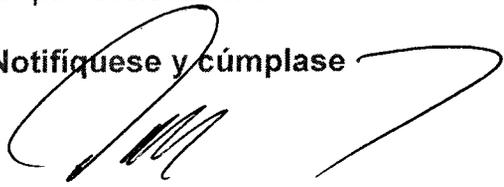
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 28 de septiembre de 2018, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01135
Demandante: Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H.
Demandada: Olga Oliva Portilla Unigarro

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 29 de septiembre de 2017 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01172
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: María Fernanda Peña Arturo.

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

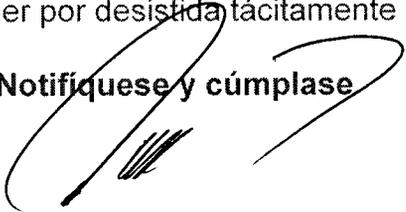
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01197
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Lina Suarez Villamizar

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la citación para la notificación personal del curador ad litem designado.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 4 meses, desde que se designó al curador ad litem; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la citación para la notificación personal de la auxiliar de la justicia, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación de la curadora ad litem impide continuar el trámite del presente asunto.

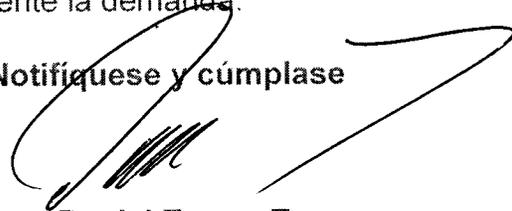
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 28 de mayo de 2019 a fin de citar al curador ad litem designado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

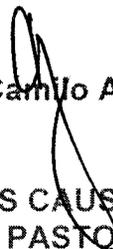
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01250
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Paula A. Muñoz

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la notificación de la designación al abogado David Alexander Enriquez curador ad litem de la demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

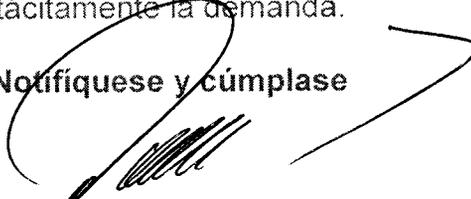
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 29 de mayo de 2019 a fin de realizar la notificación de la designación al abogado David Alexander Enriquez como curador ad litem de la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01357

Demandante: Ingrid Viviana Quiroz

Demandado: Jair Alberto Gelpud

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 27 de noviembre de 2017 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01475
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandada: Sandra Jimena Caicedo Torres

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

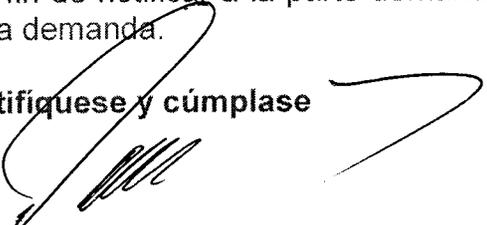
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 15 de enero de 2018 a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00444

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Emérita Gómez de Villota

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

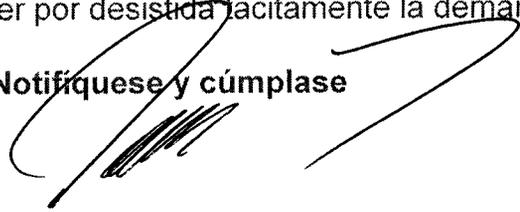
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 15 de marzo de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto (N), 21 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto y el memorial presentado (Fls. 33 y 37). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00809
Demandante: Cristian Camilo Flórez López
Demandado: Carlos Hernando Peñafiel Arévalo

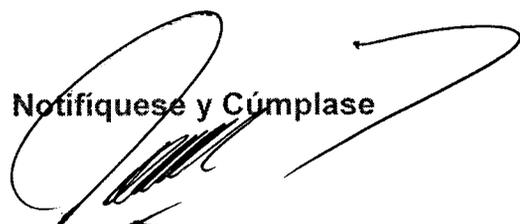
Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que el apoderado de la parte ejecutante aclaró lo pertinente sobre el abono realizado por el demandado, el cual es tenido en cuenta dentro de la liquidación de crédito presentada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

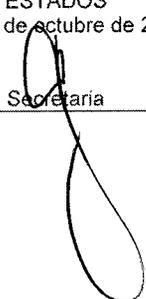
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de octubre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00809
Demandante: Cristian Camilo Flórez López
Demandado: Carlos Hernando Peñafiel Arévalo

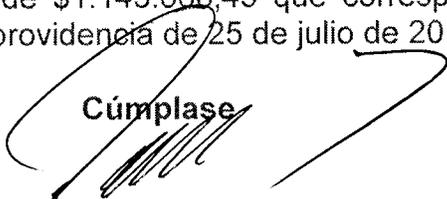
Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.143.668,45 que corresponde al 7% del valor ordenado en la providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.143.668,45 que corresponden al 7% de la pretensión reconocida en la providencia de 25 de julio de 2019.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 21 de octubre de 2019. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.143.668,45
Notificaciones	\$20.700
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$1.164.368,45

Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00809
Demandante: Cristian Camilo Flórez López
Demandado: Carlos Hernando Peñafiel Arévalo

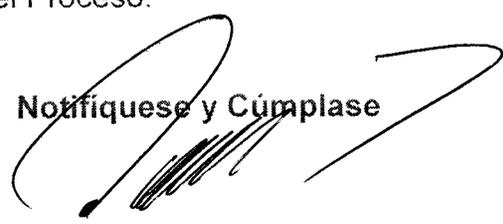
Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

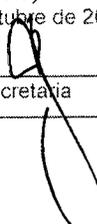
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 22 de octubre de 2019  Secretaría
--

Secretaria.- 21 de octubre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 14 a 16 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00988
Demandante: Ana Lucia Calvache Bastidas.
Demandado: Gloria Belalcazar Lopez.

Pasto, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

La parte ejecutada en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial toda vez que mediante auto de 13 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dicho título en favor de la parte demandada, hasta la suma de \$ 2.916.235.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

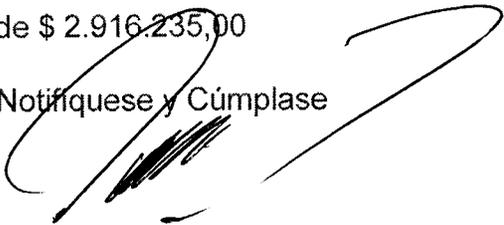
RESUELVE

ENTREGAR a la señora Gloria Belalcazar Lopez identificada con C.C. 30.734.795 el siguiente título de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000603964	05/03/2019	\$ 2.916.235,00

Para un valor total a la fecha de \$ 2.916.235,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 22 de octubre 2019


Secretario

Secretaria.- 21 de octubre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 13 a 14 del cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00049
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL.
Demandado: Liloy Guerrero Sánchez y Alberto Antonio Solís Cuellar.

Pasto, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

La parte ejecutada en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial toda vez que mediante auto de 03 de julio de 2019 se decretó levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de febrero de 2019.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dicho título en favor de la parte demandada, por la suma de \$ 1.189.749,00.

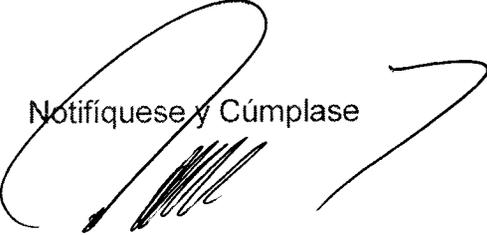
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al señor Liloy Guerrero Sanchez identificado con C.C. 12.103.441 el siguiente título de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000617088	26/07/2019	\$ 1.189.749,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY. 22 de octubre 2019


Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de octubre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480
Demandante: María Dolores García de Riaño
Demandada: Olga Angelina Paz Díaz

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Dolores García de Riaño y en contra de Olga Angelina Paz Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Alicia Milena Pérez Benavides, con T.P. No. 142.107 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de octubre de 2019
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480

Demandante: María Dolores García de Riaño

Demandada: Olga Angelina Paz Díaz

Pasto (N.), veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Olga Angelina Paz Díaz sobre el vehículo automotor clase automóvil, placas IHZ-661, marca Ford, modelo 2017, línea fiesta, color azul caramelo, carrocería hatch back.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23 B No. 4º07 telefono 3174019265-3045201325, correo maruchabar8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

El vehículo deberá ser depositado en el parqueadero Judicial Nissi S.A.S. identificado con Nit 901192628-6, Representante Legal Fabián Lagos Rojas, Ciudad Pasto Manzana 10 casa 23 Barrio La Minga, Ciudad Ipiales Manzana D casa 22 Barrio Caminos de Aragón I. Se advierte que dicho parqueadero solo estará habilitado hasta el 31 de diciembre del año que avanza.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada Olga Angelina Paz Díaz en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro título posea en los siguientes establecimientos financieros: Banco Popular, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Colmena, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco del Occidente, Banco Santander, Bancolombia, GNB Sudameris, Citibank, Banco Pichincha, Fundación Mundo Mujer, Banco Finamerica, Centro de Servicios Crediticios, Banco Corpbanca, Banco Credibanco, Cofinal Juriscoop, Coomeva, fondo Nacional del Ahorro, Caja Cooperativa Petrolera, Internacional Compañía de Financiamiento, Leasing de Occidente y Banco WWB.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes

de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$13.642.500,00.

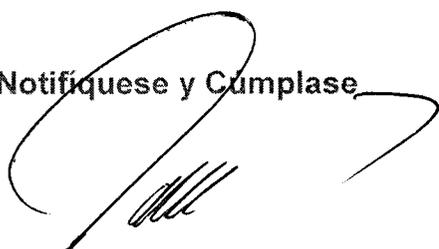
TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Olga Angelina Paz Díaz que se encuentren en su domicilio actual ubicado en la carrera 33 C 1 – A B/ Villa Campanela.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Limitar la medida hasta la suma de \$ 18.190.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p> 
